



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Segunda Instancia No. 65

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco de Bogotá contra Johan Danilo Camacho Mosquera.

II. ANTECEDENTES

1. - En la demanda dirigida al “*Juez Civil Municipal de Cali (Reparto)*” la parte actora reclamó de la jurisdicción responsable, librar mandamiento de pago a cargo de Johan Danilo Camacho Mosquera por las sumas correspondientes a capital, por valor de \$44.602.007; como intereses corrientes la suma de \$4.463.341, más intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal vigente desde mayo de 2023, determinando el proceso como de mínima cuantía en el acápite de competencia y cuantía, en razón al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda de acuerdo al artículo 26 del Código General del Proceso, señalando la suma de \$49.065.348.

2.- Repartida la demanda, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali con proveído No. 2610 del 10 de julio de 2023 resolvió rechazarla por falta de competencia territorial considerando que, de acuerdo al domicilio del demandado ubicado en la comuna 13 de esta urbe, la competencia para conocer el proceso correspondía a los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura según Acuerdos No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020; por lo cual, remitió el expediente a la oficina de reparto para la asignación a los despachos mencionados.

3.-Allegadas las diligencias, el despacho Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali por Auto 1867 de agosto 09 de 2023 manifestó que no

le correspondía asumir este asunto y promovió conflicto negativo de competencia que ocupa la atención de este despacho judicial, argumentando que por ser un proceso que involucra un título ejecutivo, existe un factor concurrente a elección del demandante, bien sea de acuerdo al domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siendo para el caso en concreto, el domicilio del demandado como se determinó el factor territorial; por lo cual, no discute que de acuerdo a ese factor, sea competente para conocer el trámite.

No obstante, argumenta que no es competente para conocer del proceso, toda vez que, tanto en el poder como en la demanda, el apoderado judicial del extremo activo indicó que se trata de un proceso de menor cuantía y señaló como suma de todas las pretensiones el valor de \$49.065.348, cifra que sobrepasa los límites de competencia establecidos en el artículo 25 ibidem y, por lo tanto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho, conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos jueces, de igual categoría pertenecientes a este Circuito.

El interrogante que se ha de resolver, está centrado en determinar cuál es el juez competente para conocer del presente proceso ejecutivo, tarea que se emprende bajo las siguientes consideraciones:

Para efectos de decidir el presente conflicto de competencia debe memorarse que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o rehusarla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Se trata de un conflicto de competencia, ahincado tanto en el factor territorial como en la cuantía, por lo que han de tenerse presente que el estatuto procesal dispuso varios factores que permiten determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto, estos factores son: la clase o materia, cuantía del proceso, calidad de las partes, naturaleza de la función existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto a la competencia territorial, se establece de acuerdo al foro; el personal que se determina por la cláusula general, el real por la regla especial y el obligacional. En algunos casos están previstos de forma concurrente y en otros, privativos.

En línea, la disposición general de competencia se aplicará salvo disposición legal en contrario, es decir, que no exista regla especial y en caso de existir, enervaría la aplicación de la cláusula general, sin embargo, existen criterios concurrentes que no aniquilan la regla general, pero le otorgan la alternativa al demandante de elegir el funcionario ante quien presentará, así, por ejemplo, encontramos el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., que prevé:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado.***

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de **cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Como se observa, este foro se refiere al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, operando de forma simultánea al fuero general, esto es el domicilio del demandado, caso en el cual el actor podrá elegir ante cuál juez radicar su demanda.

No obstante, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali si bien rechazo la demanda por falta de competencia territorial, dicha decisión no versó sobre el juez que eligió el demandante para radicar la demanda, pues ambos despachos judiciales están situados en la misma urbe; sino por la ubicación del domicilio del demandado donde a su parecer, correspondía a los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura según Acuerdos No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020.

Así las cosas, en principio el conocimiento del proceso que nos ocupa, le correspondería a los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali de acuerdo al parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*Parágrafo: **Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**”*

Sin embargo, en el libelo introductor, fue claro el demandante, en determinar las pretensiones por las sumas correspondientes a capital por valor de \$44.602.007; como intereses corrientes la suma de \$4.463.341, más intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal vigente desde mayo de 2023; así mismo señaló el proceso como de **mínima** cuantía en el acápite de competencia y cuantía, en razón al valor de todas las pretensiones, es decir la suma de \$49.065.348.

Superado lo anterior, refulge necesario señalar que, la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima.

Según dicha disposición normativa, el Juez Civil del Circuito es competente para conocer los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 SMLMV, las que versen entre los 40 a los 150 SMLMV le corresponderán al Juez Civil Municipal y cuando no excedan el equivalente a 40 SMMLV son de mínima cuantía y de acuerdo con el parágrafo único del artículo 17 ibidem, corresponderán a los Juzgados Civiles Municipales de Única Instancia, salvo que en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple cuando se trate de asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 ibidem.

Bajo el contexto, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la competencia se determina por la sumatoria de las pretensiones y para el caso que nos ocupa, la cuantía se estima en la suma de \$ \$49.065.348, es decir, supera los 40 SMMLV (**\$46.800.000**), conforme a lo anotado por el apoderado en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTÍA” razón por la cual, la competencia radica exclusivamente en el Juez Civil Municipal de esta urbe, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 17, inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso.

Así pues, sin necesidad de otros argumentos ante la claridad de lo acontecido, el llamado a conocer el proceso suscitado es el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali corresponde conocer la demanda ejecutiva propuesta por Banco de Bogotá frente a Johan Danilo Camacho Mosquera, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de

Ref.: Ejecutivo Singular
Dte: Banco de Bogotá
Ddo.: Johan Danilo Camacho Mosquera
Rad. 760014189005- 2023-00432-00
Auto Resuelve Conflicto de Competencia

tal actuación al otro juzgado y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ
05